

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-312/2018

RECORRENTE: NOEL HERNÁNDEZ RITO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XAPALA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta Noel Hernández Rito en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JE-54/2018. Lo anterior debido a que se incumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala

SUP-REC-312/2018

Superior, y no se actualiza ninguna situación constitucional que haga procedente la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5

GLOSARIO

Municipio o Ayuntamiento:	Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca
Sala Xalapa o Sala Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Petición al Presidente Municipal de recursos federales.

El ocho de marzo de este año, David Hernández Salazar y Antonio Sachiñas Jiménez, representante y secretario del

SUP-REC-312/2018

núcleo rural Puente Madera, solicitaron al presidente municipal del Ayuntamiento el pago de dietas que se le adeudaba y que fueron suspendidas desde el treinta de abril de dos mil diecisiete.

1.2. Juicio Ciudadano Local. El doce de marzo siguiente, el representante y secretario del núcleo rural Puente Madera presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese recurso solicitaron al presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca: i) el pago de dietas, y ii) la entrega de los recursos económicos que corresponden a su núcleo rural. Además, señalaron la omisión de convocarlos a integrar el Consejo de Desarrollo Municipal.

1.3. Sentencia local. El dieciocho de abril pasado, el Tribunal Electoral local dictó sentencia del recurso referido en el numeral anterior. En ella determinó reconocer el derecho de la comunidad indígena de Puente Madera a administrar directa y libremente sus recursos económicos y ordenó al presidente municipal otorgar los recursos económicos que corresponden a ese núcleo rural, a partir de enero del dos mil diecisiete.

1.4. Juicio electoral federal. El tres de mayo pasado, Noel Hernández Rito, en su carácter de representante jurídico del Ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca, presentó un juicio electoral en contra de la sentencia anterior. Alegó, concretamente, que el Tribunal local carecía de competencia para conocer las controversias relacionadas con la asignación y administración de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV.

1.5. Sentencia impugnada. El dieciséis de mayo pasados, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral ahora impugnado en el sentido de desestimar los agravios del actor y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En contra de esta resolución, el veintidós de mayo pasado, el actor presentó este recurso.

1.6. Turno y trámite. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con la clave SUP-REC-312/2018 y turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los recursos al rubro indicado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya exclusiva competencia es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

SUP-REC-312/2018

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

De una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General¹;

- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²;

¹ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Consultable en la

- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales³,
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad⁴.
- v)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁵.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen

Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-312/2018

omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

Así, de un análisis preliminar de los planteamientos del recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada se advierte que el ciudadano no realizó un planteamiento de constitucionalidad ante la Sala Regional Xalapa y, en el mismo sentido, pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no encuadran en el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración. Por lo tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Regional Xalapa y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

⁶ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-312/2018

En el Juicio Electoral SX-JE-54/2018, la Sala Regional Xalapa desestimó los agravios hechos valer por la parte actora, por los siguientes motivos:

a. Falta de competencia de la autoridad responsable para conocer la administración directa de los recursos

La Sala Regional calificó de **infundado** este agravio porque consideró que la autoridad responsable sí tiene competencia para conocer del acto que le fue planteado. Esto, porque la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015 determinó que, tratándose de comunidades indígenas, la entrega de recursos económicos o públicos forma parte de la materia electoral. El acceso y administración de los recursos públicos está estrechamente relacionado con el ejercicio a la autodeterminación, autonomía y autogobierno que, a su vez, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la participación política efectiva.

La Sala Xalapa sostuvo que el actor parte de una premisa inexacta. Esto, porque alega que la autoridad jurisdiccional local carece de competencia para determinar la asignación y administración de los recursos públicos que declaró a favor del núcleo rural porque estos actos son de naturaleza administrativa y fiscal. Por tanto, el ahora actor señaló que debía conocer del caso la Sala de Justicia Indígena y Quinta

SUP-REC-312/2018

Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

La Sala Regional consideró que tal argumento es inexacto porque el acto controvertido no es la administración directa de los recursos federales respectivos sin la intervención del ayuntamiento. El reclamo de origen consiste en la entrega y administración de dichos recursos que por derecho le corresponden y que fueron suspendidos desde abril del dos mil diecisiete. En este entendido, **el Tribunal local resolvió que Puente Madera debía recibir el recurso público que por derecho le corresponde, como comunidad indígena en aras de sus derechos de autonomía y libre determinación.** Concluyendo así, que el Tribunal local sí era competente para conocer y resolver la situación planteada.

b. Conflicto de competencia *sub judice*

El actor alegó que el Tribunal local no debía resolver su controversia sin tomar en cuenta que se encuentran *sub judice* dos juicios, uno en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y otro en el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo y Administrativo del Décimo Tercer Circuito. Estos juicios versan sobre el conflicto competencial entre el Tribunal Electoral y la Sala de Justicia Indígena, ambos del estado de Oaxaca. El actor alegó ante la Sala Xalapa, entonces, que el Tribunal local debió esperara que se resolvieran estos recursos porque así era posible determinar qué autoridad es la

competente para conocer lo planteado por la entonces parte actora.

La Sala Regional calificó de **inoperante** este agravio, ya que, de acuerdo con el artículo 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución General, en materia electoral no hay suspensión del acto reclamado.

c. Violación al principio de congruencia e indebida interpretación de preceptos

La Sala Regional calificó este agravio de **inoperante**, porque se reconoció legitimación al actor en el juicio solamente para efectos de hacer valer la incompetencia de la autoridad responsable, pero no así de las cuestiones de fondo de la sentencia.

Esto, porque en la instancia previa el actor tuvo carácter de autoridad responsable y contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos.

Así, se reconoció legitimación al actor solamente para plantear la incompetencia de la autoridad jurisdiccional local, pero no las consideraciones de fondo de la sentencia reclamada.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

En su escrito de demanda, el actor centra sus argumentos en un solo agravio relativo a que la Sala Regional dejó de aplicar

SUP-REC-312/2018

preceptos constitucionales respecto de la **competencia electoral**.

En concreto, el actor refiere que de los preceptos constitucionales y legales que definen la competencia de los tribunales federales y locales en materia electoral se advierte que éstos solamente pueden conocer y resolver exclusivamente de los actos y resoluciones emitidas por autoridades que transgredan los derechos político-electorales de los ciudadanos. Esta competencia, sostiene, de ninguna manera se extiende ilimitadamente para conocer y resolver conflictos de naturaleza administrativa, fiscal o presupuestaria que puedan suscitarse entre el municipio y cualquiera de sus agencias u otras entidades submunicipales.

Sostiene que la asignación y administración de recursos económicos para el desarrollo de los núcleos rurales, así como las bases para determinar el monto o el procedimiento para obtener dichos recursos económicos es materia hacendaria. Consecuentemente, las autoridades jurisdiccionales electorales no son competentes para conocer y resolver estas controversias.

Por un lado, el actor sostiene que la Sala Regional fundó indebidamente su competencia porque los preceptos constitucionales solamente la invisten de competencia electoral. Por tanto, dejó de aplicar dichos preceptos constitucionales y, además, falsamente argumentó que el manejo del presupuesto público también es materia electoral.

SUP-REC-312/2018

Por el otro lado, el actor consideró erróneo el razonamiento que llevó a cabo la autoridad responsable relativo a determinar que era infundado el agravio sobre la incompetencia del Tribunal local, por lo siguiente:

- La autoridad responsable basó su razonamiento en una sentencia dictada por la Sala Superior (SUP-JDC-1865/2015) en donde se determinó que cuando se trata de comunidades indígenas, la entrega de recursos económicos o públicos debe entenderse como una vertiente que forma parte de la materia electoral, porque se relaciona con el ejercicio de los derechos de autodeterminación, autonomía y gobierno. Sin embargo, estima que los criterios sostenidos en ese precedente son distintos a los que sostuvo la mayoría de los magistrados en la Sala responsable, es decir, considera que este precedente no es aplicable al caso concreto.
- La autoridad responsable parte de una premisa falsa al señalar que los recursos económicos le fueron suspendidos al núcleo rural desde el quince de abril de dos mil diecisiete y que esta fue la pretensión inicial de los entonces actores. Señala, por tanto, que hubo una falsa apreciación de los hechos porque en ningún momento advierte que se haya admitido el derecho sobre la asignación y manejo de los recursos económicos del ramo 22 y 33, fondo III y IV, mucho menos que se haya suspendido el pago de los mismos.

SUP-REC-312/2018

El recurrente manifiesta que contrario a lo que afirma la Sala responsable, la pretensión inicial de los representantes del núcleo rural Puente Madera fue que se reconociera la asignación y administración directa de los recursos económicos a dicho núcleo rural. Esto, considera, es materia presupuestaria relacionada con la hacienda municipal y no una suspensión de derechos ya adquiridos.

Por otro lado, el actor argumenta que la Sala responsable dejó de aplicar varios preceptos de la Constitución local y de la Ley Orgánica Municipal local relativas a regular el presupuesto de los municipios, lo que incluye la obtención, manejo, aplicación, control y vigencia de los recursos.

Finalmente, el actor señala que el Municipio de San Blas, Atempa, está conformado en su mayoría por población indígena y que, por tanto, no existe la posibilidad de dar un trato diferenciado al núcleo rural Puente Madera porque eso vulneraría el derecho humano de equidad para los habitantes de la cabecera municipal.

Para evitar dicho trato diferenciado, el actor considera que lo razonable era establecer un mecanismo que permita a los habitantes del núcleo rural Puente Madera fijar sus prioridades en cuanto a la aplicación de recursos para resolver sus necesidades en materia de salud y educación; así como sentar las bases de aplicación de los recursos, procedimientos de control, vigilancia y rendición de cuentas.

Lo anterior, concluye, debió hacerse por medio de la consulta en donde todas las comunidades del municipio puedan discutir y aprobar el plan de desarrollo municipal, así como el presupuesto de cada ejercicio fiscal.

3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

A juicio de esta Sala Superior, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, en su sentencia, la Sala Regional no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad. Esto, porque la problemática planteada versó sobre la falta de competencia del Tribunal local para determinar el traspaso de recursos federales al núcleo rural Puente Madera. Es decir, que la Sala Regional limitó su estudio a determinar si el Tribunal local era competente para conocer y resolver la controversia planteada por los entonces actores, como representantes del núcleo rural Puente Madera.

El análisis que llevó a cabo, entonces, fue de mera legalidad, de tal forma que no realizó ninguna interpretación constitucional o convencional, así como tampoco llevó a cabo un control de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-312/2018

Es cierto que la Sala Regional declaró inoperantes los agravios que hizo valer el actor en contra de algunas consideraciones de fondo de la sentencia del Tribunal local, ya que carecía de legitimación activa para estos efectos. No obstante, esto no justifica la procedencia del recurso de reconsideración por dos motivos. Uno, porque este punto no forma parte de los agravios del actor en este recurso de reconsideración. Y, segundo, porque los agravios que intentó hacer valer en cuanto al fondo de la sentencia versaron sobre cuestiones de mera legalidad, como lo es falta de congruencia e indebida interpretación de preceptos legales.

Por otra parte, en sus agravios, el actor se centra en argumentar que ni la Sala Regional, ni el Tribunal local eran competentes para conocer y resolver sobre los asuntos planteados. Sin embargo, no hace valer cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que permitan satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración o bien, tampoco hace valer cuestiones relacionadas propiamente con derechos colectivos, sino que sus agravios únicamente se hacen depender de la falta de competencia del Tribunal local, el cual resolvió que Puente Madera **debía recibir el recurso público que por derecho le corresponde, como comunidad indígena en aras de sus derechos de autonomía y libre determinación**, aspecto que además ya fue analizado por la sala responsable y que no

SUP-REC-312/2018

implica una cuestión constitucional adicional que amerite un pronunciamiento de esta Sala Superior.

En consecuencia, el análisis de fondo que llegara a hacer esta Sala Superior en el presente recurso no daría lugar a un pronunciamiento propiamente de constitucionalidad, sino al análisis de los argumentos de la Sala responsable respecto a la competencia o no de las autoridades electorales para el análisis de transferencia de recursos de comunidades indígenas, cuestión que ya fue valorada por tal instancia federal, y no amerita un pronunciamiento de constitucionalidad diverso.

Así el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que procede su desechamiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

SUP-REC-312/2018

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-312/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO